

**LEY N° 26438 - MODIFICA LA LEY DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO**

Ley publicada el 11 de enero de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Precísase que las subastas, concursos, o cualquier otro mecanismo de oferta pública para efectuar las ventas de acciones o activo de las mismas, así como para seleccionar consultores y/o asesores y/o auditores, que utilicen las empresas y entidades incluidas en el ámbito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, y que se adecuen a lo establecido por el segundo párrafo de la Primera Disposición Final de dicha norma, se regirán por lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo N° 674, no siendo de aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 02-94-JUS de enero de 1994.

Artículo 2.- Agréguese los siguientes párrafos al artículo 9 del Decreto Legislativo N° 674:

“Tales obligaciones alcanzan también a Inversiones COFIDE S.A., la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE-, la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE-, el Banco de la Nación, y a todas las entidades estatales y regionales que sean titulares o representantes de las acciones y/o activos de las empresas o entidades incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674.

En los casos en que el Estado sea accionista minoritario de una empresa incluida en el proceso, las obligaciones a que se refiere el presente artículo alcanzarán a los titulares de las acciones del Estado en tal empresa”.

Artículo 3.- Precísese que el Fondo de Promoción de la Inversión Privada - FOPRI -, es un organismo descentralizado, dependiente de la COPRI, con personería jurídica, que cuenta con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa; sin perjuicio de lo señalado en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 26199.

Las funciones, organización y facultades del FOPRI estarán contenidas en un estatuto que será aprobado mediante Decreto Supremo¹.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 674, los recursos del FOPRI también podrán ser transferidos al tesoro público o ser utilizados para obtener los fines mencionados en el primer párrafo de la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 674, por el siguiente texto:

“Artículo 30.- Son recursos del FOPRI:

- a) El 2% del producto de la venta de las acciones de los activos de las empresas y entidades sujetas a esta Ley.

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 60-97-PCM, publicado el 25 de noviembre de 1997, se aprobó el Estatuto del Fondo de Promoción de la Inversión Privada y de su Dirección Ejecutiva.

- b) El 2% del remanente de la liquidación de las empresas y entidades sujetas a esta Ley.
- c) Los créditos externos e internos que se obtengan para el cumplimiento de esta Ley.
- d) Las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros.
- e) Los fondos que le transfieran las empresas y entidades incluidas en el proceso a que se refiere esta Ley.
- f) Los ingresos financieros que genere la administración de sus propios recursos.
- g) Otros que se le asignen.

Artículo 5.- Agréguese el siguiente párrafo al inciso b del artículo 7 del Decreto Ley N° 26120:

“iv. Acreedores externos”.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ley N° 25570 por el siguiente texto:

“Artículo 2.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 1357 del Código Civil, el Estado queda autorizado para otorgar mediante contrato, a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que realicen inversiones en las empresas y entidades del Estado, incluidas en el proceso a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 2 de dicha norma, las seguridades y garantías que mediante Decreto Supremo, en cada caso, se consideren necesarias para proteger sus adquisiciones e inversiones, de acuerdo a la legislación vigente”.

Artículo 7.- Dése fuerza de Ley a los artículos 23 y 32 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM.

Artículo 8.- Dése fuerza de Ley al artículo 33 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, sustituido por el Decreto Supremo N° 033- 93-PCM.

Artículo 9.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.